

á la voluntad del soberano, y estudiando sus gustos y sus deseos, sabia acomodar grandemente á ellos las medidas que le proponia como ministro. Comprendiendo que el sistema de Fernando era mantener una especie de maquiavélico equilibrio entre las diversas tendencias de los que le rodeaban, Calomarde se propuso ayudar á este plan, adquiriendo para sí mismo una preponderancia de influjo. Al efecto se rodeó de agentes secretos de confianza, que para esto era mañoso, que espíasen y vigilasen á todos, y púsolos en todas partes, en palacio, en los Consejos, en las cortes extranjeras, en las reuniones públicas, y hasta en las privadas. Perteneciendo al bando y sociedad de los apostólicos, y poseedor de sus secretos, queriendo tenerlos propicios para el caso de una tormenta, revelaba y descubria á Fernando la parte que le convenia para hacerse necesario á él. Favoreciendo secretamente el partido de don Carlos, cuando éste se comprometia en alguna empresa prematura, castigábala hasta con severidad para aparecer extraño á sus intrigas.

Se habia consultado y puesto en tela de juicio si se considerarían válidas las sentencias de los tribunales dictadas en el trienio constitucional, y si lo serian tambien los títulos de abogados y escribanos recibidos en la misma época, y sobre ello se habia elevado consulta formal al Consejo, puesto que por el decreto de 1.º de octubre de 1823 se declaraba nulo todo lo hecho en aquel período, de cualquier género que fuese. El rey, después de la entrada de Calomarde en el ministerio, expidió sobre este asunto una real cédula (5 febrero de 1824), por la que se ordenaba que los pleitos y causas sentenciadas y ejecutoriadas en los tres años se tuviesen por válidas y subsistentes, á excepcion de los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, que no tenían lugar en las leyes de la época constitucional, y exceptuando tambien las actuaciones y sentencias dadas en los pleitos seguidos contra los ausentes por defender la causa realista, las cuales serian de ningun valor ni efecto. Mandábase tambien revalidar los títulos de abogado, escribano y procurador recibidos durante aquel gobierno, sujetando á los interesados á lo que sobre la materia de purificaciones tuviera á bien el rey determinar. Lo mismo se habia hecho ya con los farmacéuticos y cirujanos.

Dos importantes medidas tomó el rey por consejo de Calomarde en los primeros meses de su ministerio; laudable la una, injusta y vituperable la otra. Fué la primera el restablecimiento de una junta, cuya creacion databa ya de 1815, para que inmediatamente formara un plan general de estudios (13 de febrero, 1824), si bien en el preámbulo del decreto, como en todos entonces, los males de la educacion se atribuian á la impiedad de las abolidas instituciones. Fué la segunda la reposicion de los mayorazgos y vinculaciones (11 de marzo) al ser y estado que tenían en 7 de marzo de 1820, restituyéndose á los actuales poseedores los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos del anterior gobierno, semillero de enredos y cuestiones, por el modo y las reglas con que la restitucion habia de hacerse.

Por el ministerio de la Guerra (y así formamos juicio del carácter é ideas de cada ministro, y de la marcha de la administracion en cada uno de sus ramos), después de haberse creado las comisiones militares ejecutivas para los objetos ya indicados, fué agregado el conocimiento de otros delitos, tales como el de robo ó actos preparatorios para él (22 de enero, 1824), ya se ejecutaran de día ó de noche, en poca ó en mucha cantidad, en dinero ó en efectos de cualquier clase. Así en un mismo dia solia publicar la Gaceta sentencias de una comision militar, tales como las siguientes: la de pena de horca impuesta por la comision, pero conmutada por el auditor y alcaldes de Casa y Corte en diez años de presidio, á dos individuos que se decia haber gritado *Viva Riego!*, y la pena tambien de horca, que se ejecutó á los tres dias, á un desgraciado que habia robado á otro dos pesetas, once cuartos y una navajita de Albacete (1).

(1) Gaceta del 23 de marzo.—Publicábanse frecuentemente en la Gaceta esta clase de sentencias, notables muchas, no solo por lo crueles, atendida la pequeñez de los delitos, sino hasta por lo ridiculas, tal como

Conocióse la necesidad de disolver las bandas de la Fe, pero hizose con tal temor, que hubo que fundar el decreto (29 de enero, 1824) en las economías que reclamaba la situacion del erario, principalmente en el ramo de guerra, y en la falta de brazos que experimentaba la agricultura y la industria. Túvose la debilidad de expresar en el mismo decreto que eran infundados los recelos y desconfianzas que los discolors esparcian sobre la disolucion de aquellos cuerpos, y de ofrecer que los oficiales que se destinaran al ejército que se trataba de reorganizar y disminuir, habrian de ser de probadas opiniones realistas. A pesar de estas seguridades aquellas bandas no se resignaron á dejar las armas sino muy perezosamente; y para neutralizar el efecto de aquella disposicion se concedió (11 de febrero) á las familias de los oficiales de aquellos cuerpos que hubiesen muerto, las pensiones correspondientes al grado superior inmediato al que disfrutaban al tiempo de su defuncion, y dos reales diarios á las viudas de los soldados y tambores.

Mas lo que incomodó é irritó sobremanera á la gente del realismo exaltado fué la circular del ministro de la Guerra (28 de febrero, 1824), mandando proceder á la reorganizacion de los cuerpos de voluntarios realistas, «queriendo, decia, el rey nuestro señor, poner el establecimiento de esta fuerza realista á cubierto de los defectos inherentes á toda organizacion precipitada, y de las deformidades que pudieran desfigurarlo.» Para lo cual acompañaba un reglamento, cuya ejecucion encomendaba á los capitanes generales, exigiendo para los jefes y oficiales cualidades distinguidas, y confiando á los ayuntamientos el exámen de las circunstancias y la admision de los voluntarios. Lo grave de este asunto fué que con la circular del ministro se repartió una real orden firmada por el general comandante de los realistas de la corte don José Aymerich, previniendo que ni la circular ni el reglamento fuesen obedecidos, porque el rey habia sido violentado por los franceses á firmar aquel decreto. Lo cual obligó al superintendente general de policia del reino, don José Manuel de Arjona, á publicar con aprobacion del rey un bando, en que manifestaba que la referida real orden era una maquinacion páfida, con que se calumniaba al rey, á los franceses, y al comandante general de los realistas de Madrid, cuya firma se habia suplantado al pié; y él mismo lo aseguró así tambien en un Manifiesto que dió á luz en 14 de abril.

A pesar de estas protestas, muchos insistieron en creer que la firma era auténtica, y se persuadieron de ser todo plan del partido apostólico para enardecer los ánimos. Ello es que no solamente no se cumplió el reglamento, sino que la orden provocó alborotos y desórdenes en varios puntos, llegando en algunos de ellos la indignacion y la osadía al extremo de quemar al ministro de la Guerra en estampa, juntamente con el reglamento. Mientras por otra parte se observaba que el autor verdadero ó supuesto de la real orden que se distribuyó con la circular, seguia obteniendo el favor del monarca, y ascendiendo á puestos y cargos honoríficos.

No sufría el partido apostólico nada que tendiera á la moderacion y á la templanza. Habíase suspendido por decreto de 26 de octubre anterior el odioso sistema de las purificaciones, y era preciso hacer que se restableciese. No lo repugnó mucho el monarca, y sin sacrificio de sus inclinaciones expi-

la siguiente.—*Comision militar ejecutiva de Castilla la Nueva.*—Manuel García, natural de San Martín de los Pimientos, en Asturias, de 23 años de edad, y oficio mozo de cordel, acusado de haber cantado el *Trágala* estando embriagado, el 19 de febrero, en la calle de las Platerías, á las seis de la tarde, probó su estado beodo, y además su adhesion al soberano, justificándola con cinco testigos, tres de ellos presenciales, de haber estado preso el encausado en Sevilla, donde pasó el año próximo empleado en la real Tapicería, á resultados de haberle atribuido el gobierno revolucionario la fijacion de ciertos pasquines contra el sistema anarquista. Sin embargo, los vocales de la Comision expresaron unánimemente su voto, que para borrar hasta la menor idea de que en la comision ejecutiva podrá nunca encontrar la mas ligera condescendencia cualquier exceso ó falta que se cometa, aun sin entera preparacion de ánimo, contra la causa de la Religion y el Trono, condenaban á Manuel García á los trabajos públicos de esta capital por un año, cuya sentencia se le impuso al reo en 25 de marzo próximo pasado.—Gaceta del 6 de abril.

dió una real cédula (1.º de abril, 1824), mandando que se obedeciese y observase el decreto de la Regencia relativo á las purificaciones de los empleados civiles, añadiendo después circunstancias no menos ominosas y degradantes que las primeras. Con este sistema, que mas adelante habia de extenderse á los catedráticos de las universidades, hasta á los estudiantes, y por último, aunque por lo ridículo parezca increíble, hasta á las mujeres (1), quedó otra vez la suerte de los infelices empleados pendiente de los informes secretos, ya de fanáticos frailes, ya de gente vengativa y ruda de la infima plebe, ya de conocidos enemigos personales. Y de este modo se fué despojando de los destinos públicos, y condeñando á la miseria y á la mendiguez multitud de familias de honrados funcionarios, que no tenían favor en los conciliábulos secretos de los apostólicos, siendo reemplazados muchos de ellos por hombres groseros y sin instruccion, pero que gozaban fama de acalorados é intransigentes realistas.

Insaciable tambien el clero en el repartimiento de preferencias y favores; no satisfecho con que se hubiesen distribuido las mitras, prebendas y beneficios mas pingües y codiciados entre los eclesiásticos que mas se distinguian por sus servicios ó su adhesion á la causa del absolutismo; no contento con la señalada proteccion que seguia dispensándole el ministro de Gracia y Justicia Calomarde (2), ni con la real orden de 13 de marzo (1824), en que el rey volvía á encargarse que las dignidades y prebendas vacantes se diesen á los que en los últimos tres años se habian señalado mas por la fidelidad á su persona, todavia unos prelados pedian el restablecimiento de la Inquisicion; otros, como los de Valencia, Tarragona y Orihuela, la restablecian de hecho en sus diócesis, aunque con el nombre de Juntas de Fe, presididas por ellos, y nombrando individuos á los que habian sido inquisidores ó secretarios del Santo Oficio. El obispo de Leon en una pastoral decia que las voces de paz y concordia, caridad y fraternidad, eran el arma con que los ateos de nuestros dias querian establecer su cetro de hierro, y añadia: «No os olvideis de lo que dice Isaías: «que con los impíos no tengais union, ni aun en el sepulcro; y lo que encarga San Juan y San Pablo, modelos y apóstoles de la caridad, que ni comamos ni aun nos saludemos con los que no reciban la doctrina de nuestro Señor Jesucristo.»

Señalóse entre otras por su rigor la Junta de la Fe de Valencia, igualmente que el arzobispo de la diócesis, y hubiera bastado á darles funesta celebridad el caso del maestro de primeras letras de Ruzafa don Cayetano Ripoll. Este desgraciado, á quien todos los que le conocieron suponen un hombre caritativo, sobrio, y dotado de otras excelentes prendas, habia tenido la desgracia de imbuirse en la lectura de ciertos filósofos materialistas del pasado siglo, y cometido la imprudencia de mostrar cierto desden y desvío de las devociones y prácticas religiosas, á la vista y con no buen ejemplo de los mismos niños de su escuela, y de proferir en conversaciones particulares expresiones y máximas no propias de un buen católico, si bien se asegura que ni daba escándalo público, ni sembraba, ni enseñaba á otros sus errores. Mas no era necesario tanto en aquellos tiempos, y mas habiendo sido miliciano nacional de Valencia. Denunciado á la Junta de la Fe, al parecer por una mujer, se le formó causa, y se le hizo la acusacion de que no oia misa en los dias festivos, de que en materia de doctrina cristiana solo enseñaba á los niños los mandamientos de la ley de Dios, y de que cuando pasaba el Santo Viático no salia á la puerta de la escuela á tributarle veneracion, sin embargo de que los muchachos lo hacian. Se procedió al exámen de trece testigos, de cuyas declaraciones no se dió conocimiento al encausado, y ordenóse su arresto y el embargo de sus bienes (29 de setiembre, 1824).

La causa corrió vario, y no nada breves ni ligeros trámites.

(1) A su tiempo citaremos el documento.

(2) Entre los nombramientos de esta época debidos á Calomarde, fueron notables por la calidad de las personas y sus hechos y fama de antes y después, los de don Manuel Fernandez y Varela, dean de Lugo, para Comisario general de Cruzada, el del obispo de Lérida para el arzobispado de Santiago, el del P. Velez para la silla metropolitana de Burgos, el de don Joaquín Abarca para el obispado de Leon, y los de otros personajes célebres que podriamos citar.

De toda la documentacion que sobre ella hemos visto resulta principalmente, que conforme al dictámen fiscal se le destinó un teólogo que le instruyera en los misterios y dogmas de la religion, el cual informó «que las fuerzas intelectuales de Ripoll eran muy débiles, que era muy apegado á su propio dictámen, y que su ignorancia en materias religiosas iba acompañada de una gran soberbia de entendimiento.» Con lo que dando por completo el sumario, acusóle el fiscal de que tácitamente confesaba los cargos, dando á entender «que le constituia contumaz y hereje formal que abraza toda especie de herejía.» Con esto el tribunal de la Fe dijo: «que no ha cesado de practicar las mas vivas diligencias para persuadir á Cayetano Ripoll la contumacia de sus errores por medio de eclesiásticos doctos y de probidad, celosos de la salvacion de su alma; y viendo su terquedad y contumacia en ellos, ha consultado con la Junta de la Fe, y ha sido de parecer que sea relajado don Cayetano Ripoll, como hereje formal y contumaz, á la justicia ordinaria, para que sea juzgado segun las leyes como haya lugar, cuyo parecer ha sido confirmado por el excelentísimo é ilustrísimo señor Arzobispo.» Así se mandó en auto de 30 de marzo de 1826. La Sala del Crimen de la Audiencia por su parte falló, «que debe condenar á Cayetano Ripoll en la pena de horca, y en la de ser quemado como hereje pertinaz y acabado, y en la confiscacion de todos los bienes; que la quema podrá figurarse pintando varias llamas en un cubo, que podrá colocarse por manos del ejecutor bajo del patibulo interin permanezca en él el cuerpo del reo, y colocarlo después de sofocado en el mismo, conduciéndose de este modo y enterrándose en lugar profano; y por cuanto se halla fuera de la comunión de la Iglesia católica, no es necesario se le den los tres dias de preparacion acostumbrados, sino bastará se ejecute dentro de las veinticuatro horas, y menos los auxilios religiosos y demás diligencias que se acostumbran entre los cristianos.»

Ni se le oyó de palabra ni por escrito, ni se le dió defensor, ni se le comunicó el estado de la causa hasta el momento terrible en que se le notificó la sentencia. Contrastaba tanto rigor con la resignacion que al decir de todos mostró antes y después en la cárcel el desgraciado, no exhalando una sola queja, ni lamentándose siquiera de su suerte. Para conducirlo al patibulo, se cubrieron ó se quitaron las imágenes y las cruces de los retablos que habia en la carrera. Solo al atarle con excesiva fuerza las muñecas el ejecutor de la justicia se quejó exclamando: «Por Dios, hermano, no tan fuerte!» lo que le valió una brusca respuesta del verdugo. Al fin espiró en el cadalso aquel infeliz diciendo: «Muero reconciliado con Dios y con los hombres» (31 de julio, 1826). Dícese que al dar cuenta al gobierno de esta ejecucion preguntó el ministro qué tribunal era la Junta de la Fe de Valencia, no estando autorizado por orden alguna del rey. ¡Ignorancia bien extraña, si ignorancia era! En Francia llenaron de maldiciones á los que así restablecian en España los autos inquisitoriales: la imprenta inglesa los denunció al mundo con indignacion, y se escandalizó la Europa entera. Nosotros nos hemos detenido algo en la relacion de este suceso, siquiera por la razon consoladora de haber sido el último sangriento testimonio de la intolerancia religiosa en España, y el postrer auto de fe del presente siglo.

¿Pero qué mucho que tal hicieran tribunales y prelados conocidos por su exagerado celo religioso, cuando una corporacion popular como el ayuntamiento de la industriosa y culta Barcelona, una de las ciudades que mas se habian distinguido por su decision en favor de la libertad, y aun por sus excesos de liberalismo, pedia tambien al rey el restablecimiento de la Inquisicion? ¿Cuán escogido seria el ayuntamiento que allí se habia formado, cuando decia en una exposicion: «Los liberales han hecho alarde de blasfemar del nombre del Eterno con una impiedad que tal vez no tiene ejemplo. Los perversos subsisten aun entre los buenos, turbando con su feroz presencia el regocijo universal de la monarquia. Su corazon gangrenado se resiste al bálsamo de la piedad con que se pretendiera medicinarlos. Para ellos no queda mas arbitrio que la severidad y el suplicio. Los delitos de que están cubiertos los han puesto fuera de la ley social, y el bien comun clama por su exter-



minio. El excesivo odio que los sectarios han manifestado siempre al tribunal de la Inquisición y su empeño en desacreditarle, son indicios que patentizan lo que estorba sus planes la existencia del tribunal de la Fe; por esto cree el ayuntamiento que sería necesario su restablecimiento como medio único de cortar los progresos de la incredulidad que tanto ha cundido!»

Formaba contraste la furibunda exposición del ayuntamiento de Barcelona con las palabras y la conciliadora conducta del barón de Eroles en la misma Cataluña; que con ser uno de los jefes realistas de mas nombradía, y de los que mas y con mas fruto habian trabajado por la causa de la restauración, cuando el rey le nombró capitán general del Principado, al dirigir su voz á los catalanes, les decia palabras tan templadas como estas: «No vengo á atizar resentimientos, sino á sofocarlos: yo mismo no conservo otra memoria que la de los beneficios. Orden y concordia; estos son mis votos y mi propósito. Ni los alaridos de la multitud, ni consideraciones particulares alterarán la marcha majestuosa de la ley.»

Afortunadamente Fernando, ó porque comprendiera que el estado de los partidos no consentía una medida tan reaccionaria como el restablecimiento del tribunal de la Fe, ó porque no creyera oportuno desoir los consejos y desairar las gestiones del gabinete de las Tullerías y de sus representantes en Madrid contrarias á aquella restauración, no se dejó llevar de las apasionadas excitaciones de los que abogaban por la resurrección de las hogueras del Santo Oficio, con el ansia de presenciar á la luz de sus fatídicos fulgores la destrucción y el exterminio de la raza liberal; y la Inquisición no fué restablecida.

No se limitaron á esto las instancias repetidas y enérgicas del gobierno francés á fin de conseguir que el monarca español y sus ministros siguieran una política templada y de conciliación, cual tiempo hacia le venian aconsejando. Y sin hacer ahora cuenta de otras pretensiones de aquel gobierno, laudables unas, inadmisibles y dignas de reprobación otras, y concretándonos á las que se referian á la mayor ó menor tirantez de su política, al sistema de tiranía ó de moderación, de terrorismo ó de indulgencia para con los comprometidos por las instituciones derrocadas, descuella entre ellas la de que se concediese una amnistía general. «En todo caso, decia en uno de sus despachos el ministro de Negocios extranjeros de Francia á su embajador en Madrid (19 de febrero, 1824), en todo caso nunca debeis acceder á que no se publique la amnistía. El rey y el príncipe generalísimo consideran empeñada su palabra, y S. M. quiere hablar de esto en su discurso al abrirse las cámaras.» Y como estas eran tambien las tendencias de los ministros de Estado y Guerra, Ofalia y Cruz, cuando el rey, no pudiendo resistir al empeño del monarca francés su libertador, les autorizó para que redactaran el decreto de amnistía, hicieronlo aquellos dándole toda la amplitud y anchurosidad que las circunstancias permitian.

Alarmóse con esto la gente del partido apostólico, y puso en juego todos los resortes de la influencia y de la intriga, á fin de que las bases de la amnistía, ya que esta no pudiera evitarse, se restringieran y estrecharan cuanto fuese posible, y se modificaran los artículos en el mismo espíritu. En el propio sentido trabajó, cosa peregrina, el general en jefe del ejército francés conde de Bourmont, sabido lo cual por su gobierno, fué llamado ásperamente á Paris, para donde partió el 20 de abril (1824), hallándose nuestros reyes pasando la semana santa en Toledo. No hizo gran oposicion Fernando á las restricciones propuestas por estos reformadores del proyecto de amnistía, y consultados varios obispos, el Consejo de Castilla y la Junta secreta de Estado, se borraron, mutilaron y variaron los principales artículos del decreto, quedando tan desfigurada la obra de los ministros, é introducidas tales y tantas excepciones, que quedaba reducida casi á la nulidad. A pesar de esto, y habiéndose firmado el 1.º de mayo (1824), todavía se difirió su publicación hasta el 20, como sintiendo llevar el consuelo á los pocos cuya desgracia habia de endulzar, y tambien para preparar las medidas que luego veremos.

Hé aquí los principales artículos del famoso decreto de amnistía.

«Artículo primero. Concedo indulto y perdón general, con relevación de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas y cada una de las personas que desde principios del año 1820 hasta el 1.º de octubre de 1823, en que fui reintegrado en la plenitud de los derechos de mi legítima soberanía, hayan tenido parte en los disturbios, excesos y desórdenes ocurridos en estos reinos con el objeto de sostener y conservar la pretendida Constitución política de la monarquía, con tal que no sean de los que se mencionan en el artículo siguiente.

»Art. 2.º Quedan exceptuados de este indulto y perdón, y por consiguiente deberán ser oídos, juzgados y sentenciados con arreglo á las leyes, los comprendidos en alguna de las clases que á continuación se expresan:

»1.º Los autores principales de las rebeliones militares de las Cabezas, de la Isla de Leon, Coruña, Zaragoza, Oviedo y Barcelona, donde se proclamó la Constitución de Cádiz antes de haberse recibido el real decreto de 7 de marzo de 1820, como tambien los jefes civiles y militares, que continuaron mandando á los sublevados, ó tomaron el mando de ellos con el objeto de trastornar las leyes fundamentales del reino.

»2.º Los autores principales de la conspiración tramada en Madrid en principios de marzo del mismo año 1820, á fin de obligar y compeler por la violencia á la expedición del referido real decreto de 7 del mismo, y consiguiente juramento de la llamada Constitución.

»3.º Los jefes militares que tuvieron parte en la rebelión acaecida en Ocaña, y señaladamente el teniente general don Enrique O'Donnell, conde de La-Bisbal.

»4.º Los autores principales de que se me obligase al establecimiento de la llamada Junta provisional de que trata el decreto de 9 del mismo marzo de 1820, y los individuos que la compusieron.

»5.º Los que durante el régimen constitucional firmaron y autorizaron exposiciones dirigidas á solicitar mi destitución, ó la suspensión de las augustas funciones que ejercia, ó el nombramiento de alguna regencia que me reemplazase en ellas, ó el que mi real persona y la de los serenísimos príncipes de mi real familia se sujetasen á cualquiera otro tribunal, como igualmente los jueces que hubiesen dictado providencias encaminadas al propio efecto.

»6.º Los que en sociedades secretas hayan hecho proposiciones dirigidas á los mismos objetos de que se hace expresion en el artículo precedente durante el gobierno constitucional, y los que con cualquiera otro objeto se hayan reunido ó reunan en asociaciones secretas despues de la abolición del citado régimen.

»7.º Los escritores ó directores de los libros ó papeles dirigidos á combatir ó impugnar los dogmas de nuestra santa religion católica, apostólica, romana.

»8.º Los autores principales de las asonadas que hubo en Madrid en 16 de noviembre de 1820, y en la noche de 19 de febrero de 1823, en que fué violado el sagrado recinto del real palacio, y se me privó de ejercer la prerogativa de nombrar y separar libremente mis secretarios del Despacho.

»9.º Los jueces y fiscales de las causas seguidas y sentenciadas contra el general Elío y el primer teniente de guardias españolas don Teodoro Goffieu, víctimas de la insigne lealtad y amor á su soberano y á su patria.

»10. Los autores y ejecutores de los asesinatos del arcediano don Matías Vinuesa y del reverendo obispo de Vich, y de los cometidos en la ciudad de Granada y en la Coruña contra los individuos que se hallaban arrestados en el castillo de San Anton, y de cualquiera otro de la misma naturaleza. Los asesinatos son siempre excluidos de todos los indultos generales y particulares, y deben serlo con mayor razon los perpetradores de aquellos que envolvian además el siniestro objeto de promover y acelerar el movimiento revolucionario.

»11. Los comandantes de partidas de guerrillas formadas nuevamente y despues de haber entrado el ejército aliado en la Península, que solicitaron y obtuvieron patentes para hostilizar el ejército realista y al de mis aliados.

»12. Los diputados de las llamadas córtes que en su sesion de 11 de junio de 1823 votaron mi destitución y el estableci-

miento de una pretendida Regencia, y se ratificaron en su depravado intento continuando con ella hasta Cádiz, como tambien los individuos que habiendo sido nombrados regentes en dicha sesion, aceptaron y ejercieron aquel cargo, y el general comandante de la tropa que me condujo á la referida plaza. Exceptuianse de esta clase los que despues de aquel escandaloso suceso hayan contribuido eficazmente á mi libertad y la de mi real familia, segun se ofreció solemnemente por la Regencia en su decreto de 23 de junio del mismo año.

»13. Los españoles europeos que tuvieron parte directa é influyeron eficazmente para la formación del convenio ó tratado de Córdoba, que don Juan O'Donojú, de odiosa memoria, celebró con don Agustín de Itúrbide, que á la sazón se hallaba al frente de la insurrección de Nueva España.

»14. Los que habiendo tenido parte activa en el gobierno constitucional, ó en los trastornos y revolución de la Península, hayan pasado ó pasen despues de la abolición de dicho gobierno á la América con el objeto de apoyar y sostener la insurrección de aquellos dominios; y los de la misma clase que permanezcan en ellos con cualquiera objeto, despues de requeridos por las autoridades legítimas para que abandonen el territorio. Exceptuianse de esta clase los que siendo naturales ó domiciliados en América, se hayan restituido á sus hogares, viviendo como habitantes pacíficos.

»15. Los de la misma clase precedente que refugiados en países extranjeros hayan tomado ó tomen parte en tramas y conspiraciones fraguadas en ellos contra la seguridad de mis dominios, contra los derechos de mi soberanía, ó contra mi real persona y familia.

»Art. 3.º Todos los que no se hallen comprendidos en las precedentes excepciones, ó en alguna de ellas, disfrutarán del referido indulto; y por consiguiente gozarán de libertad civil y seguridad individual, esperando que este acto de mi clemencia y benignidad servirá de un poderoso estímulo para que volviendo en sí y reconociendo sus extravíos y alucinamiento, se hagan dignos con su conducta sucesiva de ser restituidos á mi gracia.

»Art. 4.º En su consecuencia los que se hallen presos por excesos que no sean de los que quedan exceptuados, ó lo estén solamente por opiniones políticas, serán puestos en libertad y se desembargarán sus bienes, no obstante que hayan ejercido autoridad judicial, política, militar, administrativa ó municipal, ó hayan tenido empleos ó destinos bajo el llamado gobierno constitucional, quedando por consiguiente revocados por el presente decreto los expedidos hasta aquí sobre la materia en cuanto no sean conformes con las disposiciones del presente.

»Art. 5.º Se observará, sin embargo, y celará por las autoridades respectivas la conducta de aquellos individuos que han dado evidentes pruebas de adhesión al régimen constitucional; y si su conducta sucesiva fuese la de vasallos fieles, no serán inquietados en manera alguna, pero si con acciones, con escritos, con discursos tenidos en público ó por cualquier otro medio, tratasen en adelante de alterar el orden, serán procesados y castigados con todo rigor como reincidentes.

»Art. 6.º Las causas contra las personas no comprendidas en el presente decreto de indulto se formarán y determinarán con arreglo á derecho en los tribunales superiores de los respectivos territorios en que se hayan cometido los atentados.

»Art. 7.º El beneficio del presente indulto y perdón no lleva consigo el reintegro de los empleos obtenidos en mi real servicio antes del 7 de marzo de 1820. La conducta política de los empleados se examinará por los medios acordados ó que se acuerden sobre esta materia; pero la decisión que recaiga en los expedientes de purificación no podrá ser trascendental sino á los empleos y goces respectivos á ellos.

»Art. 8.º Tampoco se excluye ni invalida el derecho de tercero á la reparación y resarcimiento de perjuicios, si se reclaman por parte legítima, ni el que compete á mi real hacienda para exigir cuentas á los que hayan manejado caudales públicos, y para obligar á la restitución de lo malversado ó sustraído en la citada época.

»Art. 9.º Los individuos pertenecientes á las clases excluidas del beneficio del presente indulto que se hallen compren-

didados en alguna de las capitulaciones concedidas por los generales del ejército de S. M. Cristianísima debidamente autorizados, no podrán permanecer en los dominios españoles sino con la precisa condición de someterse al juicio y á las resultas de este, en la forma que queda prevenida para todos los que pertenezcan á las referidas clases exceptuadas.

»Art. 10. Las autoridades civiles y militares encargadas de la ejecución del presente decreto serán responsables de todo lo que por exceso ó por defecto se oponga á su puntual observancia.

»Art. 11. Los M. RR. arzobispos y los RR. obispos en sus respectivas diócesis, despues de publicado el presente indulto, emplearán toda la influencia de su ministerio para restablecer la union y buena armonía entre los españoles, exhortándolos á sacrificar en los altares de la religion y en obsequio del soberano y de la patria los resentimientos y agravios personales. Inspeccionarán igualmente la conducta de los párrocos y demás eclesiásticos existentes en sus territorios, para tomar las providencias que les dicte su celo pastoral por el bien de la Iglesia y del Estado.

»Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y para que se publique y circule á quien corresponda.—Está señalado de la real mano.—En Aranjuez, 1.º de mayo de 1824.—El gobernador del Consejo.»

Seguia una alocucion del rey á los españoles, que comenzaba con estas palabras:

«ESPAÑOLES: Imitad el ejemplo de vuestro rey, que perdona los extravíos, las ingraticudes y los agravios, sin mas excepciones que las que imperiosamente exigen el bien público y las necesidades del Estado. Habeis vencido la revolución y la anarquía revolucionaria: pero aun nos queda que acabar de vencer la discordia no menos temible, etc.»

No obstante lo diminuto de la amnistía, al dia siguiente felicité por ella al rey el nuncio de Su Santidad en nombre del cuerpo diplomático; y en varios puntos de España, como en Cartagena, se recibió con júbilo, iluminándose espontáneamente la ciudad. Tal era la ansia y sed que fuera y dentro de la Península habia de algun acto público de olvido, de algun rasgo de clemencia, que indicara haberse templado algun tanto la crueldad de la reacción, y que sirviera de bálsamo, si quiera á algunos de los desgraciados. Pero la dilación desde la firma del decreto hasta su publicación no pareció haber carecido de propósito, puesto que el ministro Calomarde supo aprovechar aquel intervalo para prevenir á la policía que formase listas de los que él sabia quedar exceptuados, y que procediese á su arresto; con lo cual volvieron á llenarse las cárceles de infelices que vivian ya un tanto confiados, y si algunos lograron romper los cerrojos, fué á costa de sacrificar su escasa fortuna, explotando la codicia de los agentes de vigilancia y de los carceleros.

La amnistía, por sus infinitas excepciones, no podia satisfacer á los liberales en cuyo favor aparecia dada; por su significación y tendencia á moderar la rigidez contra los vencidos que habia prevalecido hasta entonces, no contentó á los realistas exaltados: al contrario, maldecian el decreto, y calificaban públicamente de masones á los ministros que suponian sus autores, mientras que ensalzaban hasta las nubes á Calomarde. Este ministro, aparentando gran celo por el cumplimiento del encargo que en el último artículo del decreto se hacia á los arzobispos y obispos de emplear toda la influencia de su ministerio para restablecer la union y buena armonía entre los españoles, mandó á todos los prelados que dispusieran misiones en las iglesias de su respectiva jurisdicción, á fin de excitar á los extraviados al arrepentimiento de sus pasadas faltas, y al perdón de sus ofensas en los agravios (1). El

(1) La real orden, comunicada el 23 de mayo al Consejo, decia así: «Excmo. señor.—Aunque el rey nuestro señor está persuadido de que producirán un efecto saludable las palabras de reconciliación y de paz que ha dirigido á sus fieles y amados vasallos en la alocucion de 1.º del corriente, quiere emplear al mismo tiempo en una empresa tan digna de su católico celo los esfuerzos de los ministros del altar, que en la purificación de los ánimos irritados y divididos por los agravios, en que fueron fecundos los tres últimos años de la discordia civil, hallarán la ocasion mas oportuna de emplear útilmente las máximas puras de la moral cris-